



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2126/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301146700014922**, debido a que, durante el procedimiento de acceso, se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia. ....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	16
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	16

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Solicito, con información actualizada al 15 de febrero de 2022:

1. La cantidad de perfiles genéticos con los que se cuenta en la base de datos genéticos de esta institución.
2. Del número total de perfiles genéticos con los que se cuenta en la base de datos genéticos de esta institución, señalar:
  - a) Cuántos corresponden a familiares de personas desaparecidas.
  - b) Cuántos corresponden a cadáveres no identificados.
  - c) Cuántos corresponden a cadáveres identificados.
  - d) Cuántos corresponden a familiares de personas localizadas.
3. Señalar el número de perfiles genéticos que se han enviado a la Fiscalía General de la República para ser incorporados en la base de datos CODIS.
4. Señalar la última fecha de envío de perfiles genéticos que se haya realizado a la Fiscalía General de República para ser incorporados en la base de datos CODIS.
5. Indicar número de registros de huellas dactilares con las que cuenta esta institución.
6. Del número de registros huellas dactilares con las que cuenta esta institución, desglosar cuántos corresponden a cadáveres no identificados, cuántos a personas desaparecidas, cuántos a personas localizadas y cuántos a cadáveres ya identificados.
7. Número de cadáveres identificados por esta Fiscalía desde el año 2006 al 15 de febrero de 2022.

8. Señalar si esta institución cuenta con un sistema de confronta automática de vestimenta, calzado, señas particulares (cicatrices, tatuajes, lunares, entre otros) de personas desaparecidas y restos no identificados. De contar con uno, indicar el nombre de dicho sistema y el número de registros de personas desaparecidas, así como el número de registros de cadáveres no identificados con los que cuenta.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El dieciséis de marzo siguiente, el sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio FGE/DTAIyPDP/789/2022 de la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al cual adjuntó el similar FGE/DGSP/1924/2022 del Director General de los Servicios Periciales.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el siete de abril de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El cinco de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio FGE/DTAIyPDP/1148/2022 de la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el FGE/DGSP/3834/2022 del Director General de los Servicios Periciales.

**7. Vista a la parte recurrente.** El once de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

**8. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo del mismo once de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

**9. Cierre de instrucción.** El catorce de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

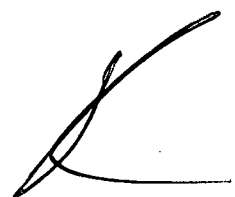
Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

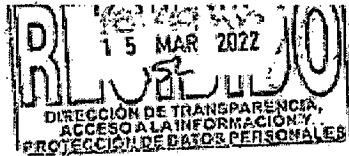
**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó diversa información correspondiente a estadísticas de los perfiles genéticos y huellas dactilares recabados por la Fiscalía General del Estado, además requirió información sobre el número de cadáveres identificados desde el año dos mil seis al dos mil veintidós y conocer si el sujeto obligado cuenta con un sistema para identificar a personas desaparecidas.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta remitiendo el oficio FGE/DTAlyPDP/789/2022 de la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como el FGE/DGSP/1924/2022 del Director General de los Servicios Periciales, el último documento indica:





No. Oficio: FGE/DGSP/1924/2022  
Asunto: El que se indica  
Xalapa, Ver., A 11 de marzo de 2022

**LIC. MAURICIA PATIÑO GONZALEZ**  
**DIRECTORA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**  
**PRESENTE.**

Con fundamento en los dispuestos por los artículos 168, 169 y 172 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y en atención a su oficio con número FGE/DTA/YPDP/472/2022, referente a la solicitud de información registrada vía INFOMEX-Veracruz con folio número 301146700014922, el cual me permito informar los registros existentes hasta el 15 de febrero de 2022:

Respecto a la pregunta con número uno, *"la cantidad de perfiles genéticos con los que cuenta en la base de datos genéticos de esta institución"*, el cual me permito informar lo siguiente:

El número de perfiles genéticos existentes en la base de datos del laboratorio es de 8476 perfiles. (incluyendo perfiles ingresados por solicitudes de colaboración)

Respecto a la pregunta con número dos *"del número total de perfiles genéticos con los que se cuenta en la base de datos genéticos de esta institución, señalar"*, el cual me permito informar lo siguiente:

A) Cuantos corresponden a familiares de personas desaparecidas.

El número de perfiles genéticos existentes en la base de datos del laboratorio, que corresponden a familiares de personas desaparecidas es de 5158 perfiles.

B) Cuantos corresponden a cadáveres no identificados.

El número de perfiles genéticos existentes en la base de datos del laboratorio, que corresponden a personas fallecidas o segmentos corporales de personas fallecidas no identificadas es de 1682 perfiles.

C) Cuantos corresponden a cadáveres identificados.

El Departamento de Genética no se encarga de llevar un control de las identificaciones de los cadáveres, lo cual es tarea de un área distinta a dicho Departamento, misma que considera múltiples factores para una identificación, por lo que no es posible determinar dicho valor.

D) Cuantos corresponden a familiares de personas localizadas.

El presente laboratorio de Genética Forense no le rinden informes sobre personas localizadas, los perfiles genéticos de familiares de personas que ya hayan sido localizadas continúan en la base de datos.

Respecto a la pregunta con número tres *"señalar el número de perfiles genéticos que se han enviado a la Fiscalía General de la República para ser incorporados en la base de datos CODIS"*

Me permito informar que se han enviado del año 2021 al 2022; 430 electroferogramas de familiares de personas desaparecidas, 27 electroferogramas de cadáveres no identificados, 27 haplotipo de cromosoma y de un cadáver no identificado.

Respecto a la pregunta con número cuatro *"señalar la última fecha de envío de perfiles genéticos que se haya realizado a la Fiscalía General de la República para ser incorporados en la base de datos CODIS"*.

La última fecha enviada es el día 10 de marzo del presente año.

Respecto a la pregunta con número cinco *"indicar número de registros de huellas dactilares con las que cuenta esta institución"*.

Me permito informar que el departamento de Dactiloscopia cuenta con un registro de huellas de 21459.

Respecto a la pregunta con número seis *"del número de registros huellas dactilares con las que cuenta esta institución, desglosar cuantos corresponden a cadáveres no identificados, cuantos a personas desaparecidas, cuantos a personas localizadas y cuantos a cadáveres ya identificados"*.

Me permito informar que no es posible proporcionar la información, toda vez, que no se tiene desglosado como se solicita, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dice: *"Los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante"* (Énfasis añadido).

Respecto a la pregunta con número siete "número de cadáveres identificados por esta Fiscalía desde el año 2006 al 15 de febrero de 2022".

Me permito informar que no es posible proporcionar lo solicitado, toda vez, que no se cuenta con años anteriores al 2014, sin embargo, se desglosa la información existente a partir del año 2014 al 2022. (Tabla. 1)

Tabla. 1

AÑO	IDENTIFICADOS				TOTAL DE INGRESOS
	MASCULINO	FEMENINO	RESTOS OSCUROS / OSURIENTES / IDENTIFICADOS	ÓBITOS	
2014	1863	362	38	3	2266
2015	2418	431	21	7	2877
2016	3062	501	5	3	3571
2017	3059	501	9	5	3574
2018	4093	711	5	4	4783
2019	4151	655	3	2	4811
2020	3568	554	1	3	4126
2021	3520	564	1	3	4088
2022	398	76	0	1	475
<b>TOTAL</b>	<b>26116</b>	<b>4425</b>	<b>83</b>	<b>31</b>	<b>30655</b>

Respecto a la pregunta con número ocho "Señalar si esta Institución cuenta con un sistema de confronta automática de vestimenta, calzado, señas particulares (cicatrices, tatuajes, lunares, entre otros) de personas desaparecidas y restos no identificados. De contar con uno, indicar el nombre de dicho sistema y el número de registros de personas desaparecidas, así como el número de registros de cadáveres no identificados con los que cuenta". Me permito informar que no se cuenta con un sistema de confronta automática.

Sin otro en particular, lo que me permito informar a Usted, reiterándole mis atenciones más cumplidas.

ATENTAMENTE  
DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES

MTRO. HÉCTOR RONZÓN GARCÍA  
DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES

No obstante, la solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

#### PROCEDENCIA

Dado que el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece el término de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta y una vez que, como se señaló, la respuesta a la solicitud de información con número de folio 301146700014922 me fue notificada el 16 de marzo de 2022, la interposición del presente recurso se realiza en tiempo y forma.

#### ACTO RECURRIDO

El acto recurrido por medio del presente recurso de revisión consiste en la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**, la **ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA**, y la **DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO**, según lo establecido en el artículo 155, fracción II, IV y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, derivada del oficio No. FGE/DIA/PPD/789/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, emitido por Mauricio Patiño González, Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

#### RAZONES DE INCONFORMIDAD

**PRIMERO.** El sujeto obligado se declaró incompetente respecto al inciso c) y d) de la pregunta 2 de la solicitud, sin recabar la información solicitada en todas las áreas y departamentos competentes que lo conforman y omitiendo los requisitos legales para tal fin.

En ese sentido, la información requerida en el punto 2 de la solicitud, en comparación con la información que se recibió por parte del sujeto obligado, es la siguiente:

Información requerida en la solicitud (actualizada al 15 de febrero de 2022)	Información recibida por parte del sujeto obligado (Dirección General de servicios periciales)
2. Del número total de perfiles genéticos con los que se cuenta en la base de datos genéticos de esta institución, señalar:	a) El número de perfiles genéticos existentes en la base de datos del laboratorio que corresponden a familiares de personas

<p>a) Cuántos corresponden a familiares de personas desaparecidas.</p> <p>b) Cuántos corresponden a cadáveres no identificados.</p> <p>c) Cuántos corresponden a cadáveres identificados.</p> <p>d) Cuántos corresponden a familiares de personas localizadas.</p>	<p>desaparecidas es de 5158 perfiles.</p> <p>b) El número de perfiles genéticos existentes en la base de datos del laboratorio, que corresponden a personas fallecidas o segmentos corporales de personas fallecidas no identificadas es de 1682 perfiles.</p> <p>c) El Departamento de Genética no se encarga de llevar un control de las identificaciones de los cadáveres, lo cual es tarea de un área distinta a dicho Departamento, misma que considera múltiples factores para una identificación, por lo que no es posible determinar dicho valor.</p> <p>d) El presente laboratorio de Genética Forense no le rinden informes sobre personas localizadas, los perfiles genéticos de familiares de personas que ya hayan sido localizadas continúan en la base de datos</p>
--	--

Es importante mencionar que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

XVI. Responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva;

(Énfasis añadido)

En este sentido, a pesar de que la Dirección de la Fiscalía General del Estado requirió al Director General de Servicios periciales a efecto de dar respuesta a mi solicitud, el Departamento de Genética señaló no contar con la información sobre identificación de cadáveres, no obstante, existen otros

Al respecto, la información requerida en la pregunta 6 de la solicitud, en comparación con la información que se recibió por parte del sujeto obligado, es la siguiente:

Información requerida en la solicitud (actualizada al 15 de febrero de 2022)	Información recibida por parte del sujeto obligado (Dirección General de servicios periciales)
6. Del número de registros huellas dactilares con las que cuenta esta institución, desglosar cuántos corresponden a cadáveres no identificados, cuántos a personas desaparecidas, cuántos a personas localizadas y cuántos a cadáveres ya identificados.	Me permito informar que no es posible proporcionar la información, toda vez, que no se tiene desglosado como se solicita, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dice "Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante"

La información que se solicitó al sujeto obligado debería de encontrarse en sus archivos toda vez que son estadísticas elementales que se desprenden de sus funciones y que tienen la obligación de publicar y actualizar de la manera más desagregada posible, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, con la mayor desagregación posible;

Artículo 19. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

Departamentos dentro del área de Servicios Periciales que deberían de contar con la información solicitada pues dichas estadísticas constituyen elementos mínimos necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, la cual señala:

Artículo 185. El área de Genética Forense atenderá las especialidades de: Biología, Genética, Entomología y cualquier otra afin o análoga, que disponga la Dirección General.

Artículo 186. El Departamento de Identificación Humana atenderá las especialidades de: Identificación de personas o de cadáveres, Personas Desaparecidas, Retratos Hablados, Base de Datos Fotográficos y Fotografía Identificativa.

La Identificación de personas y cadáveres es prioridad en los Servicios Periciales; por esto el Departamento de Identificación Humana integrará el Software Ante mortem/post mortem (AM-PM), así como cualquier otro modelo de identificación por cédula física o computarizada, exclusivamente, para la verificación de la identidad de personas o cadáveres en asuntos de carácter penal y contará con el suministro inmediato de la información al respecto de las áreas que corresponda.

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la respuesta respecto a la incompetencia no fue confirmada por el Comité de transparencia, requisito establecido en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el sujeto obligado tiene el deber de recabar la información solicitada de manera exhaustiva en todas las áreas que lo conformen con el fin de proporcionar los registros que se solicitan.

SEGUNDO.- El sujeto obligado señaló no contar con el desglose de la información requerida en la pregunta 6 de la solicitud de información.

#### IV. La Fiscalía General del Estado:

c) Las estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas;

(Énfasis añadido)

Es importante mencionar que dicha obligación es establecida también en la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, a saber:

Artículo 65. Las autoridades correspondientes conforme a las atribuciones señaladas en la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco en tiempo real y en los términos señalados (sic) la misma.

(Énfasis añadido)

TERCERO.- El sujeto obligado señaló la inexistencia de la información requerida en la pregunta 7 de la solicitud, al no contar con registros anteriores al 2014, sin cumplir con los requisitos legales para determinar dicha inexistencia.

En este tenor, la información solicitada en la pregunta 7 y la respuesta recibida por parte del sujeto obligado es la siguiente:

Información requerida en la solicitud (actualizada al 15 de febrero de 2022)	Información recibida por parte del sujeto obligado (Dirección General de servicios periciales)
7. Número de cadáveres identificados por esta Fiscalía desde el año 2006 al 15 de febrero de 2022.	Me permito informar que no es posible proporcionar lo solicitado, toda vez, que no se cuenta con años anteriores al 2014, sin embargo, se desglosa la información existente a partir del año 2014 al 2022. (Tabla 1)

De acuerdo con los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

**Artículo 150.-** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 151.-** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

(Énfasis añadido)

En ese tenor, la respuesta del Sujeto Obligado donde señaló no contar con la información solicitada únicamente fue realizada a través de la Dirección de Transparencia de la Fiscalía General, sin que fuera sometida al Comité de Transparencia correspondiente para tomar las medidas necesarias para localizar la información faltante con un criterio de búsqueda exhaustiva y, en su caso, expedir la resolución que confirmara la inexistencia de la información solicitada con los elementos mínimos a que se refieren los artículos en cita, además de ordenar la generación de la misma toda vez que forma parte de sus atribuciones y funciones.

Cabe mencionar que en la respuesta, el sujeto obligado únicamente señaló no contar con la información previa al 2014 a pesar de corresponder a sus funciones, sin exponer los motivos de dicha inexistencia, incumpliendo con lo señalado en el artículo 131 de la Ley en cita:

**Artículo 131.** Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

(Énfasis añadido)

En vista de todo lo expuesto en el presente recurso, el sujeto obligado debe brindar la información faltante en la respuesta a la solicitud con número de folio 301146700014922, que se refiere a:

2. Del número total de perfiles genéticos con los que se cuenta en la base de datos genéticos de esta institución, señalar.

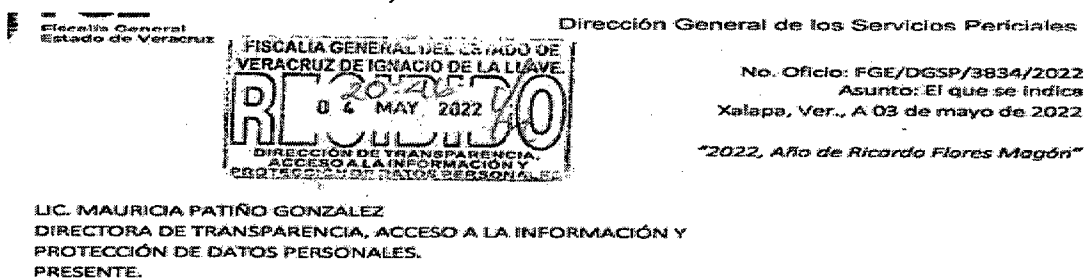
d) Cuántos corresponden a familiares de personas localizadas.

6. Del número de registros huellas dactilares con las que cuenta esta institución, desglosar cuántos corresponden a personas localizadas.

7. Número de cadáveres identificados por esta Fiscalía desde el año 2006 al 15 de febrero de 2022.

Por lo tanto, este Instituto debe modificar la respuesta del sujeto obligado para darle la oportunidad de brindar la información solicitada faltante en atención al principio constitucional de máxima publicidad. En caso de no contar con ella, el sujeto obligado debe someter la resolución al Comité de Transparencia para que actúe conforme a derecho, demuestre que realizó una búsqueda exhaustiva de la información, que no cuenta con ningún registro y declare su inexistencia, así también, que ordene su generación o reposición en los términos de la fracción III del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Vistos los agravios, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio FGE/DTAIyPDP/1148/2022 de la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el FGE/DGSP/3834/2022 del Director General de los Servicios Periciales, como se observa:



Con fundamento en los dispuestos por los artículos 168, 169 y 172 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y en atención a su oficio con número FGE/DTAIyPDP/1051/2022, mediante el cual notifica al suscrito sobre la interposición del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente IVAI-REV/2126/2022/I, relacionado con el folio número 301146700014922, por lo que una vez que me he impuesto del contenido de su ocurrencia y de las constancias que remite, me permito exponer lo siguiente.

**PRIMERO.** Referente al primer motivo del curso que sustenta el medio de impugnación se desglosa en: el sujeto obligado no cuenta con la información en lo relativo a: inciso C) cuántos corresponden a cadáveres identificados y D) Cuántos corresponden a familiares de personas localizadas, derivadas de la pregunta con número 2 de la solicitud, la cual dice: "del número total de perfiles genéticos con los que se cuenta en la base de datos genéticos de esta institución".

Derivado de lo anterior antes expuesto, me permito informar que las afirmaciones del recurrente carecen de asidero, toda vez, que mediante oficio número FGE/DGSP/1924/2022 derivado del folio 301146700014922 mismo que obra en autos del expediente en que se actúa, se da contestación señalando que el Departamento de Genética no genera un control de las identificaciones de cadáveres, por lo que, al no tener conocimiento de las identificaciones no se cuenta con dicho registro de perfiles correspondientes a familiares de personas localizadas; no obstante, se hace la aclaración que ambas preguntas fueron atendidas conforme a la información generada, toda vez, que dicho Departamento no lleva un control y/o registro de las identificaciones de cadáveres, por lo que, al no tener conocimiento de las identificaciones, no se cuenta con dicho registro de perfiles correspondientes a familiares de personas localizadas, por tanto, me permito manifestar que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, esto conforme con el art. 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y conforme al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, razón por la cual, el recurso de revisión no es la vía idónea para ampliar el contenido de una solicitud de información.

Elo es así, según el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

**SEGUNDO.** Referente al segundo motivo del curso que sustenta el medio de impugnación, el cual expresa lo siguiente: "El sujeto obligado señala no contar con el desglose de la información requerida en la pregunta 6 de la solicitud de información", la cual dice: "del número de registros huellas dactilares con los que cuenta esta institución, desglosar cuantos corresponden a cadáveres no identificados, cuantos a personas desaparecidas, cuantos a personas localizadas y cuantos a cadáveres ya identificados", derivado de lo anterior, me permito informar que contrario a lo manifestado por la ahora recurrente si fue proporcionada, ya que en la respuesta primigenia se informo que se cuenta con un total de 21459 registros de huellas, sin embargo no se cuenta con el desglose solicitado, toda vez, que el Ingreso de Huellas Dactilares se insertan en el sistema AFIS (Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares) y solo nos permite realizar búsquedas masivas, por tanto no se cuenta con el desglose requerido, toda vez que el departamento de dactiloscopia no genera información estadística con base en dichos datos.

Razón por la cual, me permito manifestar que el sujeto obligado no tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información, esto conforme al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en que se establece lo siguiente:

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

**TERCERO.** Referente al tercer motivo del curso que sustenta el medio de impugnación, el cual expresa lo siguiente: El sujeto obligado señala no contar con la información solicitada, requerida en la pregunta con número 7 de la solicitud, la cual dice: "Número de cadáveres identificados por esta Fiscalía desde el año 2006 al 15 de febrero de 2022", al no contar con registros anteriores al año 2014, sin cumplir con los requisitos legales para determinar dicha inexistencia.

Derivado del antes expuesto, me permito manifestar que el Departamento de Identificación Humana de la Dirección General de los Servicios Periciales entró en funciones a finales del año 2014, toda vez que, a partir de dicho año se empezaron a generar registros de información, y realizando una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos no se cuenta con la información requerida.

Me permito expresar en otras palabras que; el resultado a la búsqueda de la información solicitada arroja un valor de cero; por tanto. Al tratarse de información con valor "cero" el hecho que la información no exista en términos numéricos, no es vinculatorio para los sujetos obligados a realizar el procedimiento de declaración de inexistencia a la luz del criterio 18/13 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

*Respuesta igual o cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia, en los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento número que atiende la solicitud y, no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se ratifica el contenido del oficio número FGE/DGSP/1924/2022 suscrito por el Director General de los Servicios Periciales, además de hacer constar que no existe materia en el presente asunto, por lo cual, al no existir una cuestión de fondo que atender, es decir, al no existir litis, se deberá confirmar la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso a la información.

Sin otro particular, envié mis más cordiales saludos, comunicándole lo anterior para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE  
DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES

MTRO. HÉCTOR RONZÓN GARCÍA



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

En sus agravios, la particular no se inconformó de la información entregada correspondiente a los numerales 1, 2 incisos a) y b), 3, 4 y 5 de su solicitud, por lo que la respuesta recaída a esas partes de la petición quedará intocada en el presente estudio, en el entendido de que existe conformidad de la ahora recurrente.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, el sujeto obligado pudiera generar y/o resguardar parte de la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 168, 169, 172, 175, 180, 185, 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a saber:

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Artículo 168. La Dirección General de los Servicios Periciales dependerá directamente de la persona Titular de la Fiscalía General, estará a cargo de una Directora o un Director General, quien será nombrado y removido por ésta.

Artículo 169. De la Directora/Director General de los Servicios Periciales dependerán:  
Jerárquicamente I. Peritos Jefes/Jefas Regionales;  
II. Peritos Jefes/Jefas Delegacionales;  
III. Peritos Coordinadores(as):  
a) Criminalística;  
b) Medicina Forense;

- c) Química Forense;
- d) Genética Forense;
- e) Identificación Humana;
- f) Lofoscopia;
- g) Dictámenes Diversos;
- IV. Peritos Supervisores(as):
- a) Gestión de Calidad
- V. Peritos. Operativamente
- VI. Enlace Administrativo, y
- VII. Enlace de Estadística e Informática;

Artículo 172. El Director/Directora General de los Servicios Periciales, tendrá las facultades siguientes:

...

II. Planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de las funciones de la Dirección General;

III. Cumplir y hacer cumplir, sin perjuicio de la autonomía técnica que corresponde a las y los Peritos, las órdenes emitidas por las/los Fiscales en la investigación de los delitos;

...

XVII. Integrar y rendir, por conducto del Enlace de Estadística e Informática, un informe mensual estadístico de las labores al Centro de Información, y su concentrado anual, así como los demás que le sean requeridos por a la persona Titular de la Fiscalía General;

...

Artículo 175. La persona Titular de la Dirección General podrá proporcionar e intercambiar información en materia genética, dactiloscópica o de cualquier otra naturaleza pericial, con los Servicios Periciales o las Fiscalías de otras entidades del país, previa autorización de la persona Titular de la Fiscalía General, Fiscalía de Investigaciones Ministeriales o de la/el Fiscal que tenga a su cargo la investigación de la cual se desprende la información, por cuyo conducto deberá ser tramitado el oficio de solicitud del requerimiento. En los mismos términos será obsequiada la colaboración en materia pericial, que sea solicitada por otras instituciones.

Artículo 180. En las Oficinas Centrales de la Dirección General en la ciudad de Xalapa se contará con los Departamentos de Criminalística, Medicina Forense, Química Forense, Genética Forense, Identificación Humana, Dictámenes Diversos y Lofoscopia, que estarán a cargo de Peritos Coordinadores/Coordinadoras.

Artículo 185. El área de Genética Forense atenderá las especialidades de: Biología, Genética, Entomología y cualquier otra afín o análoga, que disponga la Dirección General.

Artículo 186. El Departamento de Identificación Humana atenderá las especialidades de: Identificación de personas o de cadáveres, Personas Desaparecidas, Retratos Hablados, Base de Datos Fotográficos y Fotografía Identificativa.

La Identificación de personas y cadáveres es prioridad en los Servicios Periciales; por esto el Departamento de Identificación Humana integrará el Software Ante mortem/post mortem (AM-MP), así como cualquier otro modelo de identificación por cédula física o computarizada, exclusivamente, para la verificación de la identidad de personas o cadáveres en asuntos de carácter penal y contará con el suministro inmediato de la información al respecto de las áreas que corresponda.

No serán entregados los originales de las entrevistas a familiares, así como las cédulas con información recabada por las/los peritos con los cuales se integra la base de datos AM-PM, ni las fichas dactiloscópicas o cualquier otra cédula o formato con información recabada por éstos, ya que son exclusivamente de uso interno del Departamento de Identificación Humana, constituyendo

el respaldo y justificación de la información digital capturada en los softwares correspondientes.

De ser necesario, se expedirán copias de aquellos al Ministerio Público como datos de prueba, o serán presentados los originales por el/la perito que corresponda cuando sean ofrecidos como prueba en las audiencias de juicio.

Artículo 187. El departamento de Lofoscopia atenderá las especialidades de: Identificación dactiloscópica, el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), inspecciones oculares, secuencias fotográficas, avalúo de daños, reactivación de fragmentos dactilares de acuerdo al reactivo a utilizar; Llevará a cabo la toma de cédula de identificación de detenidos para su ingreso al sistema automatizado de identificación de huellas dactilares; ingresará las fichas decadactiles de cadáveres para poder llevar a cabo alguna identificación plena del mismo; análisis de las latentes reactivadas en lugar de hechos, hallazgo o indicios.

La identificación dactiloscópica, como determinación de la identidad en todos los aspectos, será ofrecida como medida fundamentalmente científica y de mayor exactitud en los asuntos judiciales.

De la normatividad transcrita se observa que la Dirección General de los Servicios Periciales, realiza peritajes y recaba, a través de las áreas y Departamentos que se le encuentran adscritos, información especializada y que es requerida por los diversos Fiscales para la investigación de los delitos. Previo cumplimiento de los requisitos, los datos en posesión de la Dirección pueden ser intercambiadas o remitidos a las Fiscalías de otras entidades del país.

Entre las áreas que se encuentran adscritas a la Dirección General de los Servicios Periciales están la de Genética Forense, cuyos peritos recaban datos biológicos, de genética, entomología y afines. Por su parte, el Departamento de Identificación Humana coadyuva en materia de identificación de personas o cadáveres, personas desaparecidas, datos fotográficos, entre otros. Los especialistas del Departamento de Lofoscopia implementan sus conocimientos en el campo de identificación dactiloscópica, contando con un Sistema de identificación de Huellas Dactilares en el que ingresan las fichas dactilares de cadáveres para llevar a cabo su identificación.

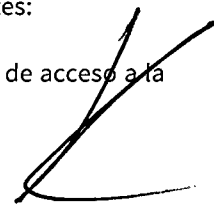
Tomando en consideración que la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, requirió el pronunciamiento del Director General de los Servicios Periciales, se concluye que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...  
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...  
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..  
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...



VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>1</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, la información requerida en el numeral 2, incisos c) y d) de la solicitud fue la siguiente:

2. Del número total de perfiles genéticos con los que se cuenta en la base de datos genéticos de esta institución, señalar:

...

- c) Cuántos corresponden a cadáveres identificados.
- d) Cuántos corresponden a familiares de personas localizadas.

El Director General de los Servicios Periciales indicó que el Departamento de Genética no se encarga de llevar un control de identificación de cadáveres (numeral 2, inciso c)), pues esa atribución corresponde a un área distinta. Además, refirió que al laboratorio de genética no se le rinden informes sobre personas localizadas o sus familiares (numeral 2, inciso d)).

El agravio fue encaminado a que la respuesta es violatoria al derecho de acceso porque si bien se notificó pronunciamiento del Departamento de Genética, no se realizaron las diligencias en el Departamento de Identificación Humana, además de que no se llevó a cabo la declaración de inexistencia a la que se refiere el artículo 131, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado.

En su comparecencia al recurso de revisión, el Director General de los Servicios Periciales puntualizó que la respuesta inicial se notificó tomando en consideración que el Departamento de Genética no genera un control de la identificación de cadáveres, ni posee perfiles de familiares de personas localizadas.

Respuestas que, contrario a lo manifestado por la recurrente, satisface su derecho de acceso porque la pretensión fue conocer, en específico, la información generada y/o resguardada en la base de datos genéticos de la institución, situación por la que el Director requirió el pronunciamiento del Departamento de Genética ya que éste administra esa base de datos.

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Sin embargo, en el recurso de revisión la inconforme expuso que la búsqueda debió realizarse también en el área de Identificación Humana.

Al respecto, si bien el Departamento de identificación Humana cuenta con atribuciones para la identificación de cadáveres, no está a cargo de la base de información genética de la Institución, tampoco se observa de la normatividad que rige su actuación lo obligue a notificar al Departamento de Genética respecto de la identificación de cadáveres ni datos de los familiares de personas desaparecidas, en consecuencia, la base de datos genéticos en posesión de la Fiscalía no incluye los rubros requeridos por la ciudadana.

En consecuencia, resulta válido el pronunciamiento del área de genética del sujeto obligado, el cual fue dado a conocer en el procedimiento de acceso por su superior jerárquico.

Ahora bien, en la petición marcada con el número 6, la ciudadana requirió:

6. Del número de registros huellas dactilares con las que cuenta esta institución, desglosar cuántos corresponden a cadáveres no identificados, cuántos a personas desaparecidas, cuántos a personas localizadas y cuántos a cadáveres ya identificados.

La Fiscalía dio respuesta señalando que no se cuenta con la información desglosada en los términos requeridos. Respuesta que fue combatida argumentando que esas estadísticas son elementales y que el sujeto obligado tiene el deber de publicarlas y actualizarlas toda vez que corresponden a la obligación de transparencia contenida en los artículos 15, fracción XXX y 19 fracción IV, inciso c) de la Ley 875 de la materia, numerales que indican:

Ley 875 de Transparencia

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, con la mayor desagregación posible;

...

Artículo 19. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

IV. La Fiscalía General del Estado:

...

c) Las estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas;

...

Ante los agravios manifestados, el sujeto obligado complementó su respuesta precisando que las huellas dactilares recabadas se ingresan en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares y que éste solo permite realizar búsquedas

masivas, sin que se incluyan en él las estadísticas con el desglose requerido por la ciudadana, es decir, no se genera la información solicitada.

Respuesta que colma el derecho de acceso al ser emitida en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, por el servidor público que cuenta con atribuciones para realizar un pronunciamiento, además de que de la normatividad que rige la actuación del Ente público, no se observa disposición que lo obligue a recabar y procesar la información en los términos exigidos por la recurrente.

Por otra parte, si bien el artículo 19, fracción IV, inciso c) de la Ley de Transparencia del Estado señala que la Fiscalía General debe publicar estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas, dicha publicación debe realizarse conforme a lo normado por los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado, los cuáles únicamente señalan como criterios sustantivos los siguientes:

Lineamientos Generales

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Hipervínculo al documento que contiene las estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 4 Período de actualización de la información: trimestral

Criterio 5 Actualizar la información al período que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterio 6 Conservar en el sitio de Internet la información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 7 Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicarla y actualizarla

Criterio 8 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año

Criterio 9 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año

Criterio 10 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información

Criterios adjetivos de formato

Criterio 11 La información publicada se organiza mediante el formato 3, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido

Criterio 12 El soporte de la información permite su reutilización

**Estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas de <<sujeto obligado>>**

Ejercicio	Fecha de inicio del período que se informa ( día, mes, año)	Fecha de término del período que se informa ( día, mes, año)	Hipervínculo al documento que contiene las estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

Como se observa, de la información que el sujeto obligado está compelido a publicar específicamente sobre personas desaparecidas o no localizadas, no se advierten las estadísticas exigidas por la solicitante, de ahí que lo requerido no constituya una obligación de transparencia.

Por último, en el numeral 7 de la petición se solicitó:

7. Número de cadáveres identificados por esta Fiscalía desde el año 2006 al 15 de febrero de 2022.

El sujeto obligado proporcionó la estadística correspondiente del periodo de dos mil catorce a dos mil veintidós, haciendo del conocimiento que no se cuenta con información anterior a ese lapso.

El agravio consistió en que la Fiscalía no realizó la declaración de inexistencia formal a la que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, a saber:

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Al comparecer al recurso de revisión, el Director de Servicios Periciales amplió su respuesta primigenia al precisar que el Departamento de Identificación Humana entró en funciones a finales del año dos mil catorce, por lo que fue en ese momento en el que se inicia con el registro de dicha información, es decir, lo anterior a ese periodo es inexistente.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte recurrente al señalar que se debió proceder en términos de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de transparencia, pues si bien el Criterio 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales indica que la declaración formal de inexistencia se implementa a fin de garantizar que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de interés del particular, en el caso de estudio no resulta aplicable ese proceder pues con anterioridad al ejercicio dos mil catorce no existía una

norma que estableciera la obligación de la Fiscalía por cuanto a generar la estadística exigida.

Así, resulta aplicable el contenido del Criterio 07/17 del mismo Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es de rubro y texto siguiente:

**Criterio INAI 07/17**

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Más aun, el artículo 7 de la Ley 875 de Transparencia refiere que se presume la existencia de la información si esta se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos aplicables otorgan a los sujetos obligados, resultando que, con anterioridad al dos mil catorce, la Fiscalía General del Estado no contaba con la atribución de generar la información, por lo que no resulta necesario realizar una declaración formal de inexistencia de la misma.

Por todo lo expuesto, los agravios manifestados devienen infundados, pues la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso fue emitida en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al ser infundados los agravios materia de estudio, lo procedente es confirmar las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante el procedimiento primigenio. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.



**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de acuerdos**